



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SM-JDC-564/2021

PROMOVENTES: PRISCILA ZACARÍAS
FRANCO Y OTROS

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

MAGISTRADO PONENTE: YAIRSINIO DAVID
GARCÍA ORTIZ

SECRETARIO: JUAN CARLOS RUIZ TOLEDO

Monterrey, Nuevo León, a cinco de junio de dos mil veintiuno.

Sentencia definitiva que **confirma** la diversa del Tribunal responsable, que emitió en el expediente TEEA-JDC-117/2021, toda vez que quienes promueven el presente juicio no combaten las consideraciones de la resolución impugnada.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ANTECEDENTES DEL CASO	2
2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO	3
3. COMPETENCIA	4
4. PROCEDENCIA	5
5. ESTUDIO DE FONDO	5
5.1. Materia de la controversia	5
5.2. Decisión	6
5.3. Justificación de la decisión	6
6. RESOLUTIVO	7

GLOSARIO

CNE: Comisión Nacional de Elecciones de MORENA

CNHJ: Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA

Convocatoria: Convocatoria a los procesos internos para elegir la selección de candidaturas para diputaciones locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional; y miembros de los ayuntamientos de elección popular directa y, en su caso, miembros de las alcaldías y concejalías para los procesos electorales 2020-2021 en las diversas entidades, entre ellas, Aguascalientes.

Dictamen: Dictamen que contiene la relación de solicitudes de registro aprobadas en los procesos internos para la selección de candidaturas para: presidencias municipales, diputaciones por el principio de mayoría relativa; y sindicaturas y regidurías en el Estado de Aguascalientes para el Proceso Electoral 2020-2021

Ley de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

Tribunal local: Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes

1. ANTECEDENTES DEL CASO¹

1.1. Proceso electoral local. El tres de noviembre de dos mil veinte, dio inicio el proceso electoral 2020-2021 en el estado de Aguascalientes, a fin de renovar, las diputaciones locales y la integración de ayuntamientos de la entidad.

1.2. Proceso interno de selección de candidaturas de MORENA. El treinta de enero, la *CNE* emitió la *Convocatoria*.

1.3. Registro de candidaturas. El treinta y uno de marzo, el Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes aprobó los registros de las candidaturas de los partidos políticos y candidatos independientes.

1.4. Primer juicio local TEEA-JDC-92/2021 y acumulados. El ocho de abril, los hoy actores, promovieron juicio ciudadano contra la resolución de la *CNHJ* en el expediente *CNHJ-643/2021* ante el *Tribunal local*, quien el diecisiete de abril emitió sentencia en el expediente *TEEA-JDC-92/2021* y acumulados, revocando la resolución partidista e instruyó a la *Comisión de Justicia* para que resolviera la controversia planteada.

2

1.5. Resolución partidista CNHJ-AGS-643/2021. El diecinueve de abril, en cumplimiento a lo ordenado por el *Tribunal local*, la *CNHJ* emitió una nueva resolución en el recurso de queja *CNHJ-AGS-643/2021*.

1.6. Primer juicio ciudadano federal SM-JDC-310/2021. Inconformes, el veintiséis de abril, los actores promovieron juicio ciudadano ante esta Sala Regional, mismo que fue reencauzado al *Tribunal local* el tres de mayo.

1.7. Segundo juicio local TEEA-JDC-117/2021. El once de mayo, el *Tribunal local* desechó la demanda, al considerar que se presentó de manera extemporánea.

1.8. Segundo juicio federal SM-JDC-463/2021. El trece de mayo, en desacuerdo con la referida determinación, los actores instauraron juicio ciudadano, el cual fue resuelto por esta Sala Regional el veintiséis de mayo, revocando la determinación local referida en el punto anterior e instruyendo al *Tribunal local* para que, de no existir alguna otra causal de improcedencia, admitiera el juicio instado por los actores y emitiera una nueva resolución.

¹ Las fechas que se citan corresponden a dos mil veintiuno, salvo distinta precisión.



1.9. Sentencia emitida en cumplimiento. El veintisiete de mayo, con motivo de lo anterior, el *Tribunal local* dictó un nuevo fallo en el que confirmó la resolución CNHJ-AGS-643/2021 emitida por la *CNHJ*.

1.10. Tercer juicio ciudadano federal SUP-JDC-1013/2021. El dos de junio, los actores presentaron juicio ciudadano, a fin de controvertir la resolución mencionada en el punto que antecede.

1.11. Acuerdo de Sala. El cuatro de junio, mediante acuerdo plenario emitido en el expediente SUP-JDC-1013/2021, la Sala Superior de este Tribunal determinó remitir los autos de la impugnación a esta Sala Regional por ser la competente para conocer del juicio.

2. PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO

Es criterio de este Tribunal Electoral que, tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el órgano resolutor debe leer detenida y cuidadosamente el escrito que contenga lo que se haga valer para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente².

De esta forma, el análisis de la demanda por la autoridad jurisdiccional implica la comprensión de los planteamientos y la finalidad que se persigue con su exposición, sin tecnicismos o rigorismos, sin la exigencia de un silogismo formal, pues basta que el agraviado exprese la causa de pedir y la afectación que estime lesiva en su perjuicio³.

En el caso, si bien, quienes promueven el presente juicio señalan que impugnan la resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el expediente SM-JDC-463/2021; y la diversa del *Tribunal local* en el expediente TEEA-JDC-117/2021, pues consideran que les causa agravio porque dejan desprotegido los derechos político-electorales y la designación ilegal con el registro de las planillas de representación proporcional para los ayuntamientos de Aguascalientes.

² Véase jurisprudencia 4/99 de rubro: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR, publicada en *Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 3, año 2000, p. 17.

³ Véase jurisprudencia 3/2000, sustentada por la Sala Superior, del rubro: AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, publicada en *Justicia Electoral, revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, suplemento 4, año 2001, p. 5.

Lo cierto es, que en la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional federal en el expediente SM-JDC-463/2021 el veintiséis de mayo, se revocó la diversa del *Tribunal local* dictada el once de mayo en el juicio ciudadano TEEA-JDC-117/2021, en la que desechó la demanda de los promoventes para controvertir la diversa resolución CNHJ-AGS-643/2021, con el fin de que emitiera una nueva.

En ese sentido, el veintisiete de mayo, el *Tribunal local* emitió una nueva determinación que confirmó, por razones distintas, la resolución CNHJ-AGS-643/2021, al considerar que las pretensiones de los promoventes ya habían sido materia de análisis por ese órgano jurisdiccional en el expediente TEEA-JDC-105/2021 y confirmado por esta Sala Regional en juicio SM-JDC-30/2021 y acumulados, por lo que se actualizaba la cosa juzgada.

Por lo anterior, se considera que, para efecto de análisis en el presente juicio, la que debe tenerse como acto impugnado lo es la emitida el veintisiete de mayo por el *Tribunal local* en el expediente TEEA-JDC-117/2021.

Cabe señalar que esta precisión es congruente con lo razonado por la Sala Superior en el acuerdo plenario que emitió en el expediente SUP-JDC-1013/2021, al analizar el caso concreto y determinar que: “*De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte que los promoventes se inconforman de la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, dictada el pasado veintisiete de mayo dentro de los expedientes TEEA-JDC-117-2021 y sus acumulados, mediante la cual confirmó la resolución CNHJ-AGS-643/2021 de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA al considerar que sus pretensiones ya habían sido materia de resolución en el diverso juicio ciudadano local TEEA-JDC-105/2021 y acumulados, por lo que se actualiza la cosa juzgada.*”

4

3. COMPETENCIA

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente asunto, porque se controvierte una sentencia del *Tribunal local*, relacionada con el proceso interno de selección de candidaturas de un partido político, para integrar los ayuntamientos de Aguascalientes, entidad federativa que se ubica en la segunda circunscripción electoral plurinominal en la que se ejerce jurisdicción⁴.

⁴ Lo anterior, de conformidad con los artículos 195, fracción IV, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 83, párrafo 1, inciso b), de la *Ley de Medios*, así como lo establecido en el acuerdo de Sala dictado en el expediente SUP-JDC-1013/2021, por el que se determinó que esta Sala Regional es competente para resolver este asunto.



4. PROCEDENCIA

El presente juicio es procedente porque reúne los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo primero, inciso b), 79 y 80 de la *Ley de Medios*, conforme lo razonado en el auto de admisión respectivo.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la controversia

- **Sentencia impugnada**

El *Tribunal local* consideró que operaba la cosa juzgada pues, al estudiar los agravios hechos valer por los promoventes –relacionados con el *Dictamen* del veinte de marzo de la *CNE*, que contenía la relación de solicitudes de registro aprobadas para las distintas candidaturas en Aguascalientes–, pudo advertir que ya habían sido materia de estudio en el juicio ciudadano TEEA-JDC-105/2021, previamente resuelto por el propio *Tribunal local* y confirmado por esta Sala Regional en los autos del expediente SM-JDC-308/2021 y acumulados.

- **Planteamientos ante esta Sala Regional**

De su escrito de demanda, se advierte que la y los promoventes hacen valer, esencialmente, que:

- a) El hecho de que el *Tribunal local* determinara que MORENA, a través de la *CNE* tiene la facultad discrecional de no observar el estatuto ni los lineamientos legales, permite desconocer que la base de toda institución es el actuar bajo la ley, por lo que se desconoce el estado de derecho y la protección de los derechos político-electorales de la y los ciudadanos;
- b) El *Tribunal local* da por cierto que la *CNE* de MORENA dio a conocer el *Dictamen* hasta el veintinueve de marzo;
- c) Las ciudadanas y ciudadanos seleccionados por la *CNE* no cumplen con el requisito relativo a la militancia de MORENA, el cual es fundamental para encabezar la lista de representación proporcional, violando lo establecido en el artículo 44, inciso c), del Estatuto de ese instituto político;

5.2. Cuestión a resolver

A partir de lo expuesto en este juicio, esta Sala Regional debe determinar si fue correcto que el *Tribunal local* confirmara la resolución CNHJ-AGS-

643/2021 de la CNHJ, al estimar que se actualizaba la figura procesal de cosa juzgada.

5.3. Decisión

Esta Sala Regional considera que se debe confirmar la resolución impugnada, toda vez que quienes promueven, no expresan agravios para controvertir eficazmente las razones que sustentan el fallo impugnado.

5.4. Justificación de la decisión

5.4.1. Los agravios de la y los actores son ineficaces porque no combaten los razonamientos sustanciales en los que el *Tribunal local* basó su determinación

De acuerdo con las jurisprudencias de la Sala Superior 3/2000 y 2/98, la persona promovente de un medio de impugnación no está obligada a exponer sus agravios bajo una formalidad específica, pues solo debe precisar la lesión que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio⁵.

6 Esto es, los agravios deben combatir las razones en que se sustenta la sentencia impugnada, puesto que de otra manera no cabría la posibilidad de que queda evidenciada la ilegalidad pretendida, ni habría base para lograr su modificación o revocación⁶.

Así, cuando controvierte una sentencia dictada en una instancia anterior, quien demanda solo debe explicar la ilegalidad de esa resolución, es decir, argumentar por qué considera que el órgano jurisdiccional local actuó en forma incorrecta, ya sea, entre otros motivos, porque interpretó erróneamente algún precepto, valoró indebidamente alguna prueba u omitió analizar algún agravio que le planteó.

Como ya se refirió, ante esta Sala Regional, los promoventes hacen valer que:

- a) El hecho de que el *Tribunal local* determinara que MORENA, a través de la CNE tiene la facultad discrecional de no observar el estatuto ni

⁵ De rubros: “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR” y “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”, respectivamente.

⁶ Sirve de criterio orientador lo sostenido por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 19/2009 de rubro: “AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE COMBATEN ARGUMENTOS ACCESORIOS EXPRESADOS EN LA SENTENCIA RECURRIDA, MÁXIME CUANDO ÉSTOS SEAN INCOMPATIBLES CON LAS RAZONES QUE SUSTENTAN EL SENTIDO TORAL DEL FALLO”, consultable en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>, con el registro digital: 167801.



los lineamientos legales, permite desconocer que la base de toda institución es el actuar bajo la ley, por lo que se desconoce el estado de derecho y la protección de los derechos político-electorales de la y los ciudadanos;

- b) Fue incorrecto que el *Tribunal local* diera por cierto que la *CNE* publicó el *Dictamen* hasta el veintinueve de marzo;
- c) Las ciudadanas y ciudadanos seleccionados por la *CNE* no cumplen con el requisito relativo a la militancia de MORENA, el cual es fundamental para encabezar la lista de representación proporcional, violando lo establecido en el artículo 44, inciso c), del Estatuto de ese instituto político;

En consideración de esta Sala Regional, los planteamientos de los actores son **ineficaces**, toda vez que no expresan los motivos por los cuales estiman que lo concluido en la resolución impugnada es contrario a derecho.

Primeramente, es importante señalar que, en la sentencia impugnada, el *Tribunal local* determinó que se si bien los promoventes impugnaron la resolución CNHJ-AGS-643/2021, en realidad el acto que les causaba la presunta afectación lo era el *Dictamen*, el cual ya había sido estudiado en el diverso juicio TEEA-JDC-105/2021, por lo que se actualizaba la cosa juzgada.

En ese sentido, consideró que resultaba innecesario realizar nuevamente el estudio del proceso interno de selección de candidaturas, al haber sido ya analizado, sancionado y declarado firme, tanto por ese órgano jurisdiccional, como por esta Sala Regional en el diverso juicio ciudadano SM-JDC-308/2021 y acumulados.

Por lo tanto, al advertir que las alegaciones que formulan no se dirigen a combatir o señalar por qué no se acreditaba la cosa juzgada, sino que se dirigen de nueva cuenta controvertir actos de la *CNE* así como de los supuestos incumplimientos por parte de quienes fueron seleccionados en el proceso interno de MORENA, no es posible para esta Sala Regional emprender el análisis de las consideraciones que sustentan el acto específicamente impugnado, pues ello sería un estudio oficioso que no está dado para este órgano jurisdiccional. Por ende, lo procedente es **confirmar** la resolución impugnada.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia impugnada.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido; en su caso, devuélvase la documentación que en original haya exhibido la responsable.

NOTIFÍQUESE.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica, de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.